

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, trece de marzo de dos mil veinticuatro  
Rad. 17-001-31-10-001-2015-00458-00

Sentencia # 064

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **JAIRO DUQUE CARVAJAL**, identificado con cédula No. 4.469.390, hermano de **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, identificada con cédula 24.822.060. Proceso que culminó con providencia # 087 del 18 de abril de 2016.

### **HECHOS**

Indicó la demanda que **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, identificada con cédula 24.822.060, nació en Neira, Caldas, en el año 1959, que siempre ha vivido con su hermano Jairo Duque, que desde que empezó a presentar quebrantos de salud, siempre se ha velado por su cuidado y protección, pendiente de todo lo que necesita para su manutención. Al momento de enfermar **MARIA CRISTINA**, toda la responsabilidad económica y de cuidado personal recayó en el señor **JAIRO DUQUE**. Al momento de presentar la demanda, ambos vivían en Manizales y ella fue diagnosticada con disfunción cerebral.

La anterior actuación terminó con sentencia # 087 de abril 18 de 2016, por medio de la cual se declaró a **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, nacida el 23 de marzo de 1959, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Única de Neira, Caldas, tomo 15 folio 29, nombrándose como curador a su hermano **JAIRO DUQUE CARVAJAL**, identificado con cedula 4.469.390.

Con la demanda se aportó certificado expedido por el médico psiquiatra Jaime Alberto Adams dueñas, en el que diagnosticó: "Demencia senil tipo mixta, de etiología multifactorial. No tiene tratamiento alguno, pronóstico malo".

### **ACTUACION PROCESAL:**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 1º. de febrero de 2024, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al Juzgado para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial; ordenando escucharla en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2015-00458.

El 16 de febrero de 2024 se allegó por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, informe en el que se lee entre otros:

**MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL** cuenta en la actualidad con 64 años de edad, soltera, sin hijos, diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, condición que es irreversible y que depende de la aparición de síntomas fuertes, de su adherencia a los medicamentos y a las recomendaciones referidas por el médico tratante. Funcional, algunas dificultades de memoria y anímicas que cuando se presentan requiere de acompañamiento. Recibe apoyo y atención permanente de su familia. Vive con su sobrina Luz piedad, universitaria, el esposo de ésta que es psicólogo y la sobrina nieta, Antonia de 8 años de edad. Se comunica verbalmente, se coherente, autónoma, se ubica en el tiempo y en el espacio; realiza sus actividades en forma individual. Recuerda su fecha de nacimiento, número de cedula, reconoce a sus familiares, habla sin dificultad de eventos pasados, del presente y proyección en el futuro, narra detalladamente lo que hace día a día, agregando que lo que más le gusta es cocinar porque tiene muy buena sazón, le gusta bailar, pero no sale porque a la sobrina le da miedo que le pase algo, totalmente autónoma, distribuye su dinero. Cuando fue declarada en interdicción el hermano administraba el dinero, pero ahora lo hace la sobrina LUZ PIEDAD, con el conocimiento y aceptación de ella. Afirma que ella cobra la pensión y que la acompañan la sobrina Luz piedad, o

el esposo de ella, y en su compañía distribuye el dinero para las necesidades del hogar y los gastos personales. Dejó constancia la Asistente Social, que durante la visita, **MARIA CRISTINA** expresó abiertamente la alegría que experimentaba de recobrar su capacidad legal, para decidir y ser persona autónoma, pues su última pareja afectiva, abusando de su confianza, adquirió diferentes créditos a nombre de ella quedando, reportada en data crédito, manchando su historial crediticio, pues varios quedaron sin cancelar.

El 11 de marzo del año en curso se practicó audiencia en la que se entrevistó a **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, y se recibió testimonio a la señora **LUZ PIEDAD DUQUE JARAMILO**.

**MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL** dijo que cuando su hermano tramitó el proceso de interdicción, ella estaba en un periodo depresivo muy fuerte, pero ahora está bien; que desde que se tome los medicamentos y siga las recomendaciones del médico, está estable, ella cobra la pensión y la administra, siempre la acompaña la sobrina Luz Piedad o el esposo de ella, o en ocasiones le pide a un amigo que la acompañe, pues se siente más segura, dice que no tiene más bienes, responde de forma coherente a todas las preguntas que le formula el Despacho. **MARIA CRISTINA** se ve en buenas condiciones de salud, bien presentada.

**LUZ PIEDAD DUQUE JARAMILLO**, sobrina de **MARIA CRISTINA**, dijo que su tía es funcional, que hace dos años vive con ella porque no le gusta sentirse sola, que ella administra y cobra su pensión, único bien que tiene, y ella o su esposo la acompañan, pero porque así se siente segura, que realiza todas sus actividades básicas cotidianas de manera autónoma. Dijo que su padre **JAIRO DUQUE**, nombrado inicialmente curador, ahora está fuera del país, por temas depresivos y ella cuida y acompaña a la tía.

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, nacida el 23 de marzo de 1959, es persona mayor y con un diagnóstico afectivo bipolar, el cual como ella misma lo ha dicho, desde que esté medicada, con adherencia al tratamiento médico y siguiendo las instrucciones del galeno, se conserva estable, así lo manifestó ella en su entrevista, la persona que la cuida actualmente su sobrina **LUZ PIEDAD**, y confirmado por la Asistente Social; momentos en los cuales se advierte

la funcionalidad de la señora **LUZ PIEDAD** y su capacidad de cobrar y administrar su dinero, lo que hace en compañía de sus familiares, pero por seguridad, circunstancia que nos llevan a colegir que en este momento ella no necesita apoyo jurídico para la expresión de su voluntad y la manifestación de su capacidad jurídica, y en consecuencia se adoptarán las medidas que de ello se desprenden, por lo cual el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:

**Parágrafo 1:** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley,

**Parágrafo 2:** las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo fue adelantado por un estado depresivo que originó un tratamiento, también está acreditado que si bien el mismo es irreversible, si es tratable médicamente, y que mientras **MARIA CRISTINA** se adhiera al tratamiento y siga las recomendaciones dadas por el profesional, se conserva estable y con la capacidad de decidir sobre sus asuntos personales y financieros, lo que conlleva al Despacho a dejar sin efecto la sentencia # 087 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, identificada con cédula No. 24.822.060, nacida el 23 de marzo de 1959 en Neira, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única de Neira, Caldas, tomo 15 folio 29.

Se ordenará la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, comunicada a la Notaría Única de Neira, Caldas, mediante oficio # 0850 del 20 de abril de 2016.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la

sentencia de interdicción en favor de **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, mediante oficio # 0851 del 20 de abril del año 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**.

Se declarará en consecuencia la terminación del cargo de curador del señor **JAIRO DUQUE CARVAJAL**, identificado con cédula No. 4.469.390.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia # 087 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, identificada con cédula 24.822.060, nacida el 23 de marzo de 1959 en Neira, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única de Neira, Caldas, tomo 15 folio 29.

**SEGUNDO:** Se ordenar la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, comunicada a la Notaría Única de Neira, Caldas, mediante oficio # 0850 del 20 de abril de 2016.

**TERCERO:** Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **MARIA CRISTINA DUQUE CARVAJAL**, mediante oficio # 0851 del 20 de abril del año 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

**CUARTO:** Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curador del señor **JAIRO DUQUE CARVAJAL**, identificado con cédula No. 4.469.390.

**QUINTO**: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**N O T I F I Q U E S E**

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**